



Delito de omisión de denuncia. Sospecha suficiente

De los elementos de convicción ofrecidos en la acusación se desprende sospecha suficiente de que el imputado fiscal provincial no tomó acción alguna ni formuló oportunamente la denuncia respectiva al tomar conocimiento de que su fiscal adjunto habría pretendido cobrar en una investigación a su cargo, circunstancia que debe ser esclarecida y debatida en el correspondiente juicio oral.

En el escrito de absolución del traslado de la acusación, el procesado indicó que los mismos elementos de convicción ofrecidos por la Fiscalía y que también ofreció la defensa dan cuenta de que la agravada que hizo la denuncia ante la abogada de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público por la irregularidad de un cobro por parte del fiscal adjunto que investigaba su caso se retractó posteriormente de lo dicho y afirmó que se trató de un pago para su abogado. Se trata de alegaciones que, de generar duda, deben ser debatidas en el plenario.

APELACIÓN DE AUTO

Lima, once de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra la resolución emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada su solicitud de sobreseimiento, en el proceso que se le sigue por el delito de omisión de denuncia —previsto en el artículo 407 del Código Penal, concordante con el artículo 33, numeral 15, de la Ley n.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal—, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.



ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El doce de agosto de dos mil veinticuatro la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Canchis formuló acusación fiscal en contra de [REDACTED] por la presunta comisión del delito de omisión de denuncia —previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal—, en perjuicio del Estado. Solicitó que se le imponga dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil —fojas 3 a 5 del cuaderno de sobreseimiento—.
- 1.2.** El acusado absolió el traslado de la acusación, la observó material y formalmente, formuló nulidad, dedujo excepción de improcedencia de acción, ofreció medios probatorios y, en el mismo escrito, solicitó el sobreseimiento del proceso —fojas 45 a 63 del cuaderno de sobreseimiento—.
- 1.3.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro amplió la observación formal y material de la acusación —fojas 66 a 73 del cuaderno de sobreseimiento—.
- 1.4.** El veinticinco, veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de control de acusación; el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante Resolución n.º 14, se declaró infundada la nulidad formulada y, mediante Resolución n.º 15, se declaró infundado el pedido de sobreseimiento; asimismo, el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Resolución n.º 17, se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción —fojas 74 a 93 del cuaderno de sobreseimiento—.
- 1.5.** En la misma fecha, se establecieron las convenciones probatorias y se tuvieron por admitidos los medios probatorios de las partes —fojas 97 a 100 del cuaderno de sobreseimiento—; asimismo, se emitió el auto de



enjuiciamiento en su contra como autor del delito de omisión de denuncia agravada, previsto y sancionado por el artículo 407 del Código Penal, con la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo artículo, en perjuicio del Estado.

- 1.6.** El procesado apeló la Resolución n.º 15, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró infundado su pedido de sobreseimiento —fojas 106 a 109 del cuaderno de sobreseimiento—.
- 1.7.** Mediante Resolución n.º 1, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior tuvo por fundamento el recurso de apelación y ordenó que se forme el incidente respectivo y se eleve al superior en grado —foja 110 y siguiente del cuaderno de sobreseimiento—.
- 1.8.** Avocada la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al conocimiento del caso, por decreto del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, corrió traslado de la impugnación a las partes por el plazo legal —foja 80 del cuadernillo de apelación—.
- 1.9.** Vencido el plazo sin absolución, mediante decreto del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la calificación del recurso el trece de mayo de dos mil veinticinco, en la cual se emitió el auto de calificación, que lo declaró bien concedido, y requirió al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria que remita los actuados y los audios correspondientes al proceso —fojas 86 a 87 del cuadernillo de apelación—.
- 1.10.** Mediante oficio del cinco de agosto del año en curso, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria remitió el audio del juicio oral —foja 93 y siguiente del cuadernillo de apelación—.
- 1.11.** Por decreto del diez de septiembre de dos mil veinticinco, se señaló fecha de audiencia para el once de noviembre del año en curso —foja 97 del cuadernillo de apelación—, la cual se llevó a cabo en la fecha



señalada, conforme los términos consignados en el acta correspondiente.

- 1.12.** Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

Es la siguiente:

Circunstancias precedentes

En la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Quispicanchi, en la que despachaba el imputado fiscal provincial, [REDACTED], se venía tramitando la Carpeta Fiscal nº. 58-2023, [investigación seguida contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito de tocamientos indebidos, en perjuicio de la menor de iniciales E.Q.C.(12 años), la que se encontraba a cargo del Fiscal Adjunto Jimmy Sinchi Roca Pizarro.

En ese contexto, el dieciocho de abril del dos mil veintitrés, a horas 08:00 a.m. aproximadamente, la letrada Ruby [REDACTED], quien se desempeñó como Abogada de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos Quispicanchi (UAVT), recibió una llamada telefónica del número 984-274285, perteneciente a la madre de la menor agraviada, quien le preguntó **"Si era cierto, que necesitaba pagar dinero para solucionar su problema"** frente a esto ella respondió, **"pagarle dinero a quién"** a lo que la madre de la menor respondió **"es que el fiscal Jimmy le ha pedido a mi esposo [REDACTED], que le pague S/.7,000 (siete mil soles) y este le ha dejado un adelanto de S/.900 (novecientos soles)"**; hecho que la abogada Ruby [REDACTED], comunicó a sus compañeras de trabajo, [REDACTED] Mayca Pozo (psicóloga) y [REDACTED] T. [REDACTED] (trabajadora social), quienes decidieron poner en conocimiento de estos hechos al imputado fiscal provincial [REDACTED] Corimanya.

Circunstancias concomitantes

Ese mismo día, [REDACTED], informó de estos hechos al imputado [REDACTED], a fin de que este lo comunicase a la autoridad competente; sin embargo, [REDACTED] no lo hizo, manifestando: **"Ya**



no es necesario el informe, porque le estoy pidiendo al Dr. Jimmy que tenga más cuidado en sus actuaciones

Circunstancias posteriores

Ante ello, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la abogada [REDACTED] [REDACTED], puso en conocimiento del hecho a la coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra de las Mujeres de Cusco, [REDACTED] [REDACTED], quien, el cuatro de mayo de ese mismo año, informó sobre este a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones Cusco.

Desde esa fecha se viene investigando al fiscal adjunto Jimmy Sinchi Roca Pizarro, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, en la carpeta fiscal n.º. 81-2023, investigación que actualmente ha sido declarada compleja, mediante Disposición n.º. 06, del cinco de setiembre de dos mil veintitrés.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró infundada la solicitud de sobreseimiento del procesado [REDACTED], por los siguientes fundamentos —ad litteram—:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 344.2.d del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
2. Además de los documentos adjuntos, existe la declaración de la abogada [REDACTED], y las de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes son, asistente social y psicóloga, respectivamente, de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de Quispicanchis, y estas personas habrían presenciado el momento en que la abogada le comunicó al acusado sobre la supuesta inconducta funcional (cohecho) de su adjunto Sinchirroca Pizarro; además, el acusado no tomó ninguna acción, por lo que el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo que comunicar este supuesto cohecho a la fiscal coordinadora de Violencia Contra la Mujer e Integrantes de la



Familia, doctora Yessica [REDACTED] y como consecuencia de ello, se realizaron las primeras diligencias preliminares, todas entre el dos y el cuatro de mayo de dos mil veintitrés. Es recién con posterioridad a esto, que el fiscal imputado cursó los oficios del cuatro y cinco de mayo de dos mil veintitrés, solicitando información sobre la carpeta fiscal a cargo de su adjunto Sinchirroca Pizarro, en el que supuestamente habría incurrido en cohecho.

3. No obra elemento de convicción que respalde la tesis de la defensa respecto a que, la persona que denunció este hecho, la señora Condori Choque, aclaró que los novecientos soles que supuestamente había dado como adelanto de un presunto cohecho al fiscal adjunto, era para su abogado, el doctor Mamani, por lo que, no había necesidad de intervenir para investigar alguna inconducta.
4. El Acuerdo Plenario 7-2023 ha establecido que, para amparar un pedido de sobreseimiento, debe existir plena certeza de la inexistencia de elementos de convicción.

Cuarto. Recurso de apelación

4.1. El recurrente solicita que se revoque o anule la resolución impugnada y se ordene la renovación de la etapa de control de acusación.

4.2. Expresa los siguientes agravios —*ad litteram*—:

- No existe la posibilidad de incorporar nuevos datos o medios probatorios de cargo.
- Si bien en el requerimiento acusatorio se incorporan treinta y un elementos de convicción, digitalmente solo se ha adjuntado trece y estos no tienen idoneidad para acreditar el delito de omisión de denuncia.
- Aparte de la declaración incriminatoria de la abogada y las testimoniales referenciales, los otros elementos de convicción son informes del propio imputado, su declaración, correos electrónicos remitidos por este y los oficios, que no son idóneos para acreditar el hecho.

Quinto. La audiencia de apelación

La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual el once de noviembre de dos mil veinticinco, con la presencia del abogado Washington Huanca Gutiérrez, defensa técnica del procesado



recurrente Alex [REDACTED] Corimanya. La defensa realizó sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** Para formular acusación, es necesario cumplir con el estándar de “sospecha suficiente”, la cual es superior a la “sospecha reveladora”, necesaria para formalizar la investigación preparatoria, pero inferior a la “certeza más allá de la duda razonable”, requerida para sustentar una sentencia condenatoria.
- 6.2.** Esta sospecha suficiente debe derivarse y evidenciarse de los elementos de convicción que sustentan la acusación.
- 6.3.** Estos elementos de convicción deben ser útiles, necesarios y pertinentes, para confirmar la hipótesis incriminatoria de la Fiscalía, esto es, para acreditar la posibilidad de la materialidad del delito y la vinculación del procesado con este.
- 6.4.** No se requiere refutar la tesis de la defensa; basta que la hipótesis de la Fiscalía tenga mayor grado de convicción que la de la defensa (Apelación n.º 278-2024/Cusco, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco).
- 6.5.** Lo que se evalúa es el mayor grado de probabilidad de una hipótesis sobre la otra (la de la Fiscalía o la de la defensa). Se trata de una valoración provisional del hecho, en que, a partir de los elementos de prueba disponibles, resulta que los elementos de cargo son mayores que los de descargo (Casación n.º 1975-2022/Puno, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema).
- 6.6.** El artículo 344 del Código Procesal Penal prescribe los supuestos en los que procede el sobreseimiento, y uno de ellos es la falta de elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o que no exista razonablemente la



posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación —inciso d) de la mencionada norma—. Mientras que el artículo 352.4 del mismo código faculta al juez para dictar de oficio o a pedido de la defensa el sobreseimiento, si el grado de insuficiencia de los elementos de convicción es evidente y no existe la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba.

- 6.7.** El Acuerdo Plenario n.º 7-2023/CIJ-116, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, interpreta en su fundamento vigesimoséptimo lo que significa el vocablo “evidente”, en los siguientes términos:

Que algo sea evidente, significa que sea patente o manifiesto. La insuficiencia probatoria debe apreciarse del propio tenor del escrito de acusación, sin necesidad de realizar una valoración de cada elemento de convicción o exigir la refutación de la hipótesis defensiva o alegar duda razonable, pues lo único que debe controlarse es si con los elementos de convicción señalados por el fiscal se ha alcanzado el umbral o estándar de prueba de probabilidad prevaleciente.

- 6.8.** El recurrente considera que los elementos de convicción de cargo ofrecidos por el Ministerio Público en su acusación son insuficientes para sustentarla.

- 6.9.** La defensa alegó en la audiencia de apelación que su patrocinado no denunció los hechos inmediatamente, porque recibió dos versiones de estos y que, después de catorce días de acontecidos los hechos, sí solicitó un informe completo y ofició a control para dar cuenta de ellos, y que la obligación de denunciar no tiene plazo.

- 6.10.** En el requerimiento acusatorio se consignan diversos elementos de convicción de cargo, entre los que se encuentran declaraciones testimoniales, entre las que están la de la abogada [REDACTED] [REDACTED], a cargo de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de Quispicanchis, que recibió la denuncia sobre el pago ilícito al fiscal adjunto del despacho que dirige el imputado [REDACTED]



[REDACTED], así como las de las profesionales que laboran también en dicha dependencia de Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, [REDACTED] [REDACTED] Mayca Pozo (psicóloga) y [REDACTED] (asistente social), quienes el dieciocho de abril de dos mil veintitrés escucharon la conversación entre el imputado y la abogada cuando esta lo puso en conocimiento del irregular hecho; además de documentación (acta de visita extraordinaria del dos de mayo de dos mil veintitrés y actas fiscales del tres y el cuatro de mayo de dos mil veintitrés) que da cuenta de que fue la abogada [REDACTED] quien, ante la inacción del imputado [REDACTED], tres días después de acaecidos los hechos, puso en conocimiento de estos a la Oficina Desconcentrada de Control del Ministerio Público. Asimismo, obra documentación (Oficio n.º 00659-2022-MP-FN-FPCEVMIGF-Q, del cinco de mayo de dos mil veintitrés; Oficio n.º 00660-2022-MP-FN-FPCEVMIGF-Q; la constancia de remisión por correo electrónico de la misma fecha, y la Resolución n.º 1, del veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual la ODECMA del Ministerio Público abrió investigación contra el fiscal adjunto Sinchi Roca Pizarro por el ilegal cobro) que da cuenta de que las diligencias del órgano de control sobre este hecho se realizaron entre el dos y el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mientras que el imputado, recién el cuatro y cinco de mayo siguientes, solicitó información sobre la investigación respecto a la cual, supuestamente, su fiscal adjunto habría pretendido realizar el ilícito cobro denunciado.

- 6.11.** De los referidos elementos de convicción se desprende sospecha suficiente de que el imputado fiscal provincial no tomó acción alguna ni formuló oportunamente la denuncia respectiva al tomar conocimiento de que su fiscal adjunto habría pretendido cobrar en una investigación a su cargo, circunstancia que debe ser esclarecida y debatida en el correspondiente juicio oral.



- 6.12.** En el escrito de absolución del traslado de la acusación, el procesado indicó que los mismos elementos de convicción ofrecidos por la Fiscalía y que también ofreció la defensa dan cuenta de que la agravada que hizo la denuncia ante la abogada de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público por la irregularidad de un cobro por parte del fiscal adjunto que investigaba su caso se retractó posteriormente de lo dicho y afirmó que se trató de un pago para su abogado. Se trata de alegaciones que, de generar duda, deben ser debatidas en el plenario.
- 6.13.** La Sala Penal Permanente, en la Casación n.º 760-2016/La Libertad, ha señalado que no puede sobreseerse un proceso penal en etapa intermedia cuando haya elementos de convicción que generen duda en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral.
- 6.14.** Esto debido a que un auto de sobreseimiento pone fin al proceso y goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, archivándolo, sin necesidad de dictar sentencia de fondo.
- 6.15.** El Acuerdo Plenario n.º 7-2023/CIJ-116, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en su fundamento jurídico decimoquinto, ha señalado lo siguiente respecto al sobreseimiento:
- Su aplicación comporta la posibilidad de negar el juicio como medio para el debate y decisión acerca de los hechos, sin posibilidad de reversión. Esto es que, aunque en el futuro aparezcan pruebas, no se podrá revivir el proceso penal sobreseído. Esta situación procesal se enfrenta al argumento de que solo se debe ir al juicio cuando existe base probatoria suficiente o fundada, dado que el imputado se ve sometido a adversidades o el estigma social, aunque posteriormente sea declarado no culpable.
- 6.16.** Por lo expuesto, debe confirmarse la resolución venida en grado que declaró infundada la solicitud de sobreseimiento interpuesta.



Séptimo. Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, no corresponde el pago de costas procesales, por tratarse de actos interlocutorios.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada su solicitud de sobreseimiento, en el proceso que se le sigue por el delito de omisión de denuncia —previsto en el artículo 407 del Código Penal, concordante con el artículo 33, numeral 15, de la Ley n.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal—, en perjuicio del Estado. **SIN COSTAS PROCESALES.**
- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr